Estatutos

Dirección Calle 7, No 7-38
(57) 605 7276658 – Línea gratuita: 018000954500
contactenos@riohacha-laguajira.gov.co

Alcaldía Distrital de Riohacha
alcaldiarcha
Alcaldía de Riohacha

ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES INDÍGENAS WAYUU ALEWASHI DEL MUNICIPIO DE RIOHACHA

TÍTULO I

ARTÍCULO 1: NOMBRE. Esta organización se denominará Asociación de Autoridades Tradicionales Indígenas Wayuu "ALEWASHI"

ARTÍCULO 2: NATURALEZA. La Asociación de Autoridades Tradicionales Indígenas Wayuu "ALEWASHI" es una forma autónoma de organización y concentración entre los ALAULAYUS asociados de los territorios, basadas en las cultura, la ley y los sistemas propios Wayuu de concentración social y política, que busca defender los derechos e intereses de las comunidades miembros y en especial promover su desarrollo económico y social de acuerdo con su propia cultura.

La asociación tiene por ministerio de la ley y el carácter de entidad de derecho público, con personería jurídica, patrimonio propio **y autonomía administrativa. Los actos y contratos de la** naturaleza industrial o comercial de **la asociación se regirán por el derecho privado. En los** demás casos se sujetarán a la ley **Wayuú, la legislación indígena nacional y las normas sobre** las asociaciones de entidades **públicas conforme el decreto 130 de 1976 y normas** concordantes.

ARTÍCULO 3: DOMICILIO. El domicilio de la Asociación es la comunidad de Romonero ubicada en el km 18 vía Valledupar y en el casco urbano en la ciudad de Riohacha, calle 27ª # 7ª-40, Teléfono 7292141

ARTÍCULO 4: ÁMBITO. La asociación desarrollará sus actividades principales en las comunidades asociadas, es decir, en la comunidad de El Captus, El Paraíso, Nueva Lucha, Guásimo, Mechuamana, Las Lomas, Romonero, y Muriatuy, ubicadas en los asentamientos ancestrales del municipio de Riohacha, Departamento de La Guajira y en los lugares de habitación tradicional de sus socios, según la cultura Wayuú, teniendo en cuenta su conformación familiar por la línea materna (Eirruku) y su respectivo origen tradicional (i,i) del territorio en el resguardo indígena de la Alta y Media Guajira.

ARTÍCULO 5: OBJETO. La asociación de autoridades tradicionales indígenas de ALEWASHI tendrá como objeto.

a. Promover el fortalecimiento de la etnicidad y la cultura Wayuú de las comunidades asociadas; mediante la implementación de proyectos de carácter social en temas de autonomía, gobierno propio, educación propia, legislación étnica y demás temas conexos que permitan fortalecer los procesos internos de la sociedad wayuu.

b. Gestionar, Promover y Fomentar en las comunidades afiliadas, proyectos con enfoque diferencial en temática propias tales como la Salud, la educación, la vivienda en coordinación con las respectivas autoridades tradicionales, fundamentadas en iniciativas internacionales, nacionales, regionales locales con sujeción a la ley wayuu y

a las normas legales vigentes, de manera global, que permitan favorecer también a las comunidades no afiliadas;

c. Desarrollar procesos de concurso, licitación, contratación y ejecución de proyectos dentro del marco legal de contratación en los sectores públicos y privados, acordes a la ley 80 de 1993, Decretos 2500 de 2010, Decreto 1953 de 2014 y demás normas conexas al proceso de contratación estatal y privado;

d. Promover acciones, planes y programas acorde con la cultura Wayuú, para el mejoramiento de la calidad de vida de las comunidades Wayuú asociadas, de acuerdo con su organización social de parentesco y de manejo de recursos y en general según su modo de vida cultural;

e. Estimular el desarrollo y perfeccionamiento de los procesos de articulación de los Decretos 1335 de 2015, 121 de 2016 y 1953 de 2014, acordes a las necesidades de implementación del Sistema Educativo Indígena Propio, la Promulgación de los Territorios Autónomos, fortalecimiento de las iniciativas propias para la implementación de las Fases de desarrollo del Auto 004 de 2009 y de las políticas comunitarias tradicionales del pueblo wayuu para la elaboración de los planes de vida y de Salvaguarda del pueblo wayuu según los mandatos de la Sentencia T-025 de 2004;

f. Fomentar, permitir la promoción y desarrollo de los productos artesanales perteneciente a la etnia wayuu;

g. Organizar, capacitar y trabajar con las artesanas wayuu para adentrar comercializar a nivel nacional e internacional productos artesanales como parte de las actividades de fomento y desarrollo la cultura del pueblo wayuu y de la misma forma liderar, motivar, potenciar, administrar la iniciativa comunitaria dentro de la actividad industrial, agroindustrial, agro-ecológico, mediante apoyos y participación continuada, productiva de la comunidad;

h. Gestionar, obtener recursos nacionales o extranjeros a través de créditos y/o donaciones de personas particulares o personas jurídicas del sector público o privado del orden nacional e internacional, para financiación y sostenimiento de los diferentes proyectos, programas, planes, actividades que se inicien, opere, administre, controle y supervise la asociación en cumplimiento del objeto;

i. Construir, alquilar y administrar en el territorio Nacional e Internacional, que se considere convenientes, centros, establecimientos, sedes que fomente la realidad del pueblo perteneciente a la etnia wayuu con el fin de buscar y conseguir apoyo necesario para generar progreso y su desarrollo;

j. Gestionar y ejecutar planes y proyectos de salud y sociales. De la misma manera convocar y apoyar a entidades y/o personas naturales que fomenten el mejoramiento del entorno ambiental.

ARTÍCULO 6: FUNCIONES. Para el cumplimiento de su objeto la asociación podrá desarrollar las siguientes funciones:

a. Adelantar acciones, planes y programas de fortalecimiento de etnicidad y la cultura de la población Wayuú asociada.

b. Adelantar actividades de carácter industrial y comercial en forma directa o mediante convenios celebrados con personas naturales o jurídicas.

c. Fomentar en las comunidades afiliadas proyectos de salud, alimentación, educación, vivienda, protección ambiental, actividades culturales, deportivas y recreativas directamente o en coordinación con las respectivas autoridades nacionales, regionales o locales con sujeción a la ley Wayuú y a las normas pertinentes.

d. Ejecutar todos los actos y contratos que fueren necesarios para el cumplimiento de su objeto.

TÍTULO II

ARTÍCULO 7: DURACIÓN. La asociación tendrá una duración de 50 años, pero se podrá disolver y liquidar en cualquier tiempo por decisión de autoridades asociadas según los términos previstos en la ley y en los presentes estatutos.

ARTÍCULO 8: MIEMBROS. La asociación estará integrada por las autoridades tradicionales indígenas Wayuú que hallan legalizado su afiliación a la asociación ALEWASHI ante la dirección de asuntos indígenas del ministerio del interior.

Podrán asociarse otras autoridades tradicionales Wayuú aledañas a dichos territorios o que compartan afinidad social y de parentesco con las autoridades tradicionales de las áreas arriba señaladas.

TÍTULO III

ARTÍCULO 9: ÓRGANOS DE DIRECCIÓN. La dirección de la asociación de autoridades tradicionales indígenas Wayuú ALEWASHI estará conformada por los siguientes organismos:

a. Asamblea general

b. Junta Directiva.

c. Fiscal.

CAPÍTULO I

DE LA ASAMBLEA GENERAL

ARTÍCULO 10: DEFINICIÓN Y COMPOSICIÓN. La asamblea general es la autoridad suprema de la asociación. La constituyen todas las autoridades tradicionales indígenas LAULAYUU Wayuú de la asociación ALEWASHI, departamento de La Guajira, de ella emanan las políticas, directrices y decisiones fundamentales de la asociación, de obligatorio cumplimiento para todos sus miembros.

ARTÍCULO 11: REUNIONES. La asamblea general se reunirá en secciones ordinarias por lo menos una vez al año calendario y en secciones extraordinarias, cuantas veces sea convocada por la junta directiva, el fiscal; cuando ninguno convoque lo podrán hacer la mitad más uno de las autoridades afiliadas.

ARTÍCULO 12: CONVOCATORIA. La convocatoria para reuniones de la asamblea general deberá hacerse por escrito dirigida a todos los miembros, las ordinarias con quince (15) días de antelación y las extraordinarias con cinco (5) días hábiles de antelación.

PARÁGRAFO: La convocatoria deberá indicar el lugar, fecha y hora de reunión, orden del día y deberá estar firmada por el secretario de la asociación, o por quienes la convoquen según lo previsto en los estatutos.

ARTÍCULO 13: QUORUM DELIBERATORIO. La asamblea general de la asociación decidirá con base a la concertación y consenso Wayuú o en su defecto mediante el voto de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros.

ARTÍCULO 14: QUORUM DECISORIO. La asamblea general de la asociación decidirá con base a la concertación y consenso Wayuú y en su defecto mediante el voto de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros.

Para la reforma de los estatutos, y afiliación de la asociación de nuevos miembros se requiere la concertación y el consenso de la asamblea general en cumplimiento de lo previsto en los estatutos y de no darse el consenso el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros de la asamblea general.

ARTÍCULO 15: ACTAS. Todos los actos, deliberaciones, y en general todo lo ocurrido en las reuniones de la asamblea general, se consignara en actas que deberán reposar en un libro debidamente foliado por la dirección general de asuntos indígenas del ministerio del interior, el cual abrirá para tal efecto y se llevará por el secretario (a) de la asociación.

Las actas serán firmadas por el representante legal y el secretario de la asamblea, en ella debe señalarse el lugar, hora y fecha de la reunión, los temas tratados, anexando copia de los documentos presentados.

Las actas deben numerarse en forma sucesiva y deberán ser presentadas, discutidas y aprobadas por la asamblea general de la asociación.

ARTÍCULO 16: FUNCIONES. Son funciones de la asamblea general de la asociación las siguientes:

a. Determinar la orientación y las políticas generales de la asociación.

b. Reconocer los LAULAYUU principales que hacen parte de la asamblea general.

c. Adoptar y reformar los estatutos y velar por su estricto cumplimiento.

d. Elegir los miembros de la Junta Directiva de la asociación,

e. Aprobar la afiliación de autoridades tradicionales indígenas que desean pertenecer a la asociación.

f. Aprobar o modificar los planes y programas generales y el presupuesto anual de la asociación, con base en las propuestas que presente su consideración de la junta directiva.

g. Autorizar a la junta directiva para la celebración de contratos o convenios cuya cuantía supere los dos mil (2000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

h. Representar a sus asociados ante autoridades gubernamentales y en general frente a terceros

i. Delegar en la asamblea general, la designación del PUTCHIPU, autoridades tradicionales u otros encargados de la solución de conflictos.

j. Las demás que la asamblea, los estatutos y los reglamentos internos consideren.

CAPÍTULO II

DE LA JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 17: COMPOSICIÓN. Está conformada por un representante legal, un secretario, un tesorero y un putchipu para periodos de dos años reelegibles de acuerdo a los resultados de gestión.

ARTÍCULO 18: REUNIONES. La junta directiva se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando las circunstancias lo requieran.

ARTÍCULO 19: CONVOCATORIA. La convocatoria la hará el representante legal y secretario comunicada personalmente a cada uno de sus miembros, las ordinarias con cinco (5) días de antelación y las extraordinarias con cinco (2) días hábiles de antelación.

ARTÍCULO 20: QUORUM DELIBERATORIO. Es la mitad más uno de sus miembros.

ARTÍCULO 21: MECANISMO DE TOMA DE DECISIONES. La junta directiva, tomará decisiones en concertación por consenso Wayuú, de no lograrse lo anterior será por votación favorable de las dos terceras partes de sus miembros.

ARTÍCULO 22: REQUISITOS. Para ser miembro de la junta directiva, se requiere:

a. Estar afiliado a la asociación

b. Ser miembro de alguna de las comunidades asociadas, certificado y reconocido por la comunidad respectiva.

c. Hablar el idioma Wayuunaiki

ARTÍCULO 23: FUNCIONES. Son funciones de la junta directiva las siguientes:

a. Presentar a la asamblea general para su concertación y aprobación de las políticas, planes y programas de la asociación.

b. Concertar, modificar y aprobar el presupuesto anual de la asociación a iniciativa propia con base en las propuestas que le presenten los representantes legales en su conjunto.

c. Nombrar y remover a los funcionarios de la asociación

d. Realizar coordinación institucional con el ánimo de definir e implementar y ejecutar planes y programas en beneficio de las comunidades asociadas.

e. Rendir informe de actividades y financiero a la asamblea general en sucesiones ordinarias y extraordinariamente y en los demás informes que esta solicite.

f. Las demás que le señalen los estatutos o la asamblea general.

ARTÍCULO 24. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES DE LA JUNTA DIRECTIVA. Los miembros de la junta directiva no podrán:

a. Inscribirse o ejercer cargos de elección popular.

b. Haber sido sancionado por los órganos de control o haber sido condenados penalmente

c. Quien tenga nexos de parentesco hasta cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con el fiscal de la asociación.

CAPÍTULO III

DEL REPRESENTANTE LEGAL

ARTÍCULO 25: FUNCIONES.

a. Llevar la representación legal de la asociación en todos los actos, contratos, convenios, negociaciones, actuaciones y funciones propias del cumplimiento de todos los objetivos de la asociación de acuerdo a sus estatutos.

b. Desarrollar la política adoptada para la asociación por asamblea general.

c. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que rijan para la asociación de autoridades tradicionales indígenas Wayuú.

d. Celebrar contratos, convenios y asociaciones con entidades públicas y privadas, garantizando el bien común de las comunidades asociadas.

e. Elaborar y presentar a la junta directiva, las políticas de administración de la asociación, los proyectos de estructura orgánica, planta de personal y demás reglamentos que considere conveniente para la buena marcha de la asociación.

f. Presentar para el estudio, modificación y aprobación de la asamblea el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos en el año siguiente.

g. Presentar a la asamblea balances semestrales, junto con estados de pérdidas y ganancias.

h. Presentar informes de actividades e informes financieros a la asamblea general, así como otra información que se les solicite.

ARTÍCULO 26: REQUISITOS. Para ser representante legal de la asociación se requiere las siguientes cualidades:

a. Ser Wayuu

b. Hablar el idioma Wayuunaiki

c. Haber nacido en rancherías o territorios vinculados mediante las autoridades tradicionales a esta asociación y tener lasos de parentesco y afinidad con las autoridades tradicionales que la conforman.

d. Pertenecer a la asociación

e. Poseer una educación formal o experiencia suficiente a juicio que le permita a asesorar a los viejos en el cumplimiento de sus funciones.

f. Ser una persona honesta y destacada en el servicio a la comunidad y sobre todo preocupada por la conservación de la cultura Wayuú en todas sus manifestaciones y respetuosas de un desarrollo social y económica Wayuú de acuerdo con su cultura.

ARTÍCULO 27: INCOMPATIBILIDADES. Los representantes legales de la asociación no podrán:

a. Inscribirse o ejercer cargos de elección popular

ARTÍCULO 28: INHABLILIDADES. No podrá ser elegido el representante legal de la asociación.

a. Quien desempeñe cargo de elección popular

b. Quien se encuentre sancionado por los organismos de control

c. Aquella persona que no pertenezca a las comunidades indígenas asociadas

ARTÍCULOS 29: ELECCIÓN. El representante legal será elegido por lo menos treinta días (30) antes de culminarse el período de elección inmediato anterior, sí la asamblea general no convoca a elección de junta directiva dentro de los términos establecidos en los presentes estatutos, se considerara ratificados en su cargo.

CAPITULO IV

DEL SECRETARIO

ARTÍCULO 30: La asociación tendrá un secretario de libre nombramiento y remoción por parte de la asamblea general.

ARTÍCULO 31: FUNCIONES. Son funciones del secretario de la asociación:

a. Suscribir en asocio de los representantes legales todos los documentos que produzca la asociación.

b. Llevar y actualizar la relación de los asociados

c. Llevar los libros de actas de la asociación

d. Organizar los archivos de la asociación

e. Actuar como secretario de la asamblea general durante las reuniones de esta

f. Las demás que le señale la asamblea general.

ARTÍCULO 32: REQUISITOS. Para ser secretario de la asociación se requiere.

a. Ser Wayuu

b. Ser miembro de la asociación

c. Saber leer y escribir

ARTÍCULO 33: INHABILIDADES. No podrá ser designado:

a. Quien desempeñe cargo de elección popular

b. Quien sea empleado público

CAPITULO V

DEL TESORERO

ARTÍCULO 34: La asociación tendrá un tesorero de libre designación y remoción por la asamblea general.

ARTÍCULO 35: FUNCIONES. Son funciones del tesorero de la asociación:

a. Firmar con el representante legal que manejen fondos que reciba la asociación las cuentas bancarias de cualquier título. Firmar conjuntamente con el representante legal, los cheques y documentos que impliquen erogaciones de dinero, previa presentación de la documentación de soporte requerida para efectuar dichos pagos.

b. Llevar libros y soporte de tesorería y contabilidad requeridos por la ley y las disposiciones internas de la asociación.

c. Responder ante los órganos de dirección y los de la vigencia y el control por el correcto manejo del dinero y de la asociación.

d. Llevar registros y recibos del movimiento de dinero en su cargo

e. Rendir cuentas e informes a la asamblea general, al fiscal y a los representantes legales en cuanto estos lo soliciten.

f. Presentar semestralmente a la asamblea general balances trimestrales de la gestión económica de la asociación.

g. Las demás que le señalen la ley y las disposiciones internas de la asociación

ARTÍCULO 36: REQUISITOS. Para ser tesorero de la asociación se requiere:

a. Ser Wayuú

b. Haber realizado estudios universitarios.

ARTÍCULO 37: INHABILIDADES. No podrá ser tesorero de la asociación:

a. Quien desempeñe un cargo de carácter púbico de elección popular o sea contratista de entidades públicas o privadas, relacionadas con los derechos a intereses que defiende la asociación.

b. Quien tenga nexos de parentesco hasta cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con los fiscales de la asociación.

c. Quien haya sido condenado por delitos relacionados con el manejo de administración penal o disciplinaria.

CAPÍTULO VI

DEL PUTCHIPU

ARTÍCULO 38: FUNCIONES.

a. Intervenir en los conflictos o disputas entre los miembros de la asociación de manera pacífica y acorde a los principios étnicos del PUTCHIPU (palabrero).

b. Arreglar los problemas de manera pacífica por medio del dialogo y dar concejos en su oficio.

c. Mantener un comportamiento prudente y discreto.

d. Mantener una posición parcial

e. Velar por el cumplimiento de las compensaciones y/o arreglos acordados entre las partes afectadas.

f. Buscar la manera de dirimir un conflicto así manden con él palabras ofensivas.

g. Presentar informes de sus actividades a la asamblea general, así como otra información que se les solicite.

h. Las que la Asamblea General y la junta directiva consideren.

ARTÍCULO 39: REQUISITOS. Para ser Putchipu de la asociación se requiere las siguientes cualidades:

g. Ser Wayuu

h. Hablar el idioma Wayuunaiki

i. Haber nacido en rancherías o territorios vinculados mediante las autoridades tradicionales a esta asociación.

j. Pertenecer a la asociación

k. Ser una persona honesta y destacada en el servicio a la comunidad y sobre todo preocupada por la conservación de la cultura Wayuú.

ARTÍCULO 40: INHABLILIDADES. No podrá ser elegido Putcipu de la asociación.

a. Aquella persona que no sea Autoridad Tradicional.

ARTÍCULOS 41: ELECCIÓN. El Putchipu será elegido por lo menos treinta días (30) antes de culminarse el período de elección inmediato anterior.

TÍTULO IV

ÓRGANO DE VIGILANCIA Y CONTROL

CAPITULO I

ARTÍCULO 42: ORGANO DE VIGILANCIA Y CONTROL. El órgano, de vigilancia y control de la asociación es:

a. El fiscal.

ARTÍCULO 43. DEFINICIÓN. El órgano de vigilancia y control es el encargado de asesorar y asistir al representantes legal de la asociación y a la asamblea general en todas las labores pendientes a armonizar los programas y acciones de la asociación, asegurar la eficiencia en todas las actividades, operaciones, actuaciones y la eficiencia en la aplicación de los recursos, en los planes y programas de la asociación.

CAPITULO II

DEL FISCAL

ARTÍCULO 44: FUNCIONES DEL FISCAL. Le corresponderá al fiscal de la asociación ejercer las siguientes funciones:

a. Hacer el seguimiento y evaluación de los programas, planes y proyectos, del funcionamiento y del presupuesto anual de gastos e inversión, verificando que la inversión de recursos de la asociación corresponda a las políticas y programas señalados en el presupuesto de la asociación.

b. Apoyar las actividades de los demás organismos de vigilancia y control, asistir a la administración en análisis de sus informes, evaluar sus actividades e impulsar sus iniciativas para contribuir a la agilidad y a la eficiencia de las actividades y actuaciones de la asociación.

c. Asesorar a la asociación en el diseño, funcionamiento y mantenimiento del control interno.

d. Revisar y evaluar la aplicación de las medidas de control interno

e. Proponer a la asamblea general y al representante legal iniciativas para ser concertadas y aprobadas o no, de modificaciones y ajustes en el programa de la actividad de la asociación, cuando tales modificaciones sean impredecibles para su ejecución oportuna y responda a las urgencias y necesidades de la entidad.

f. Verificar el cumplimiento de la política y decisiones de la asamblea general e informar permanentemente a esta última, se destaca de cualquier norma o disposición de obligatorio cumplimiento.

g. Verificar que el sistema de información, planes, programas, y proyectos que se realicen en la zona de jurisdicción de la asociación se lleva adecuadamente y permanezca actualizado.

h. Evaluar los procesos relacionados con el manejo de los activos de la asociación midiendo los posibles deterioros y uso indebido.

i. Recomendar acciones que permitan prevenir, detectar y corregir errores e irregularidades.

j. Prestar asesoría en la elaboración del inventario y de los bienes muebles e inmuebles de la asociación y verificar su adecuada utilización y registro.

k. Verificar el cumplimiento de las recomendaciones de los órganos de vigilancia para el mejoramiento de los controles internos.

l. Presentar informes a la asamblea general y al representante legal semestralmente que le sean requeridos.

m. Las demás que le señale la asamblea general.

ARTÍCULO 45: ELECCIÓN. El fiscal será uno (1) elegido por la asamblea general para periodo de dos (2) años.

ARTÍCULOS 46: REQUISITOS. Para ser elegido como fiscal se requiere:

a. Ser Wayuú

b. Ser miembro de la asociación

c. Saber leer, escribir y tener conocimientos de matemática en la educación formal colombiana.

CAPITULO III

DE LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

ARTÍCULO 47: MECANISMOS Y PROCEDIMIENTOS. En primer término se tratará el problema en reunión con las autoridades tradicionales en donde se buscará llegar a concertación o acuerdo bajo las normas Wayuú tales como los PUTCHIPU y se dará aplicación a las normas y procedimientos propios a la solución de los conflictos (cobro, arreglo, pago etc.) que surjan en relación con las actividades propias de la asociación tales Como:
Problemas internos de administración, malos manejos, apropiación o aplicación indebida de los recursos, disparidad de criterios respecto a orientación y ejecución de programas, distribución de recursos etc.

ARTÍCULO 48: FUNCIONES

a. Resolver las diferencias que se presenten entre los órganos de dirección de la asociación y con los asociados, en cuanto a la interpretación de normas, la aplicación de programas y el desarrollo de actividades propias de la misma.

b. Declarar la pérdida de la calidad de un afiliado por causa de muerte y proceder al reconocimiento de las autoridades tradicionales de los herederos en caso de que estos no logren ponerse de acuerdo a la ley Wayuú.

c. Aplicar el régimen de solución de conflicto y disciplinario de acuerdo a la ley Wayuú.

TÍTULO V

REGIMÉN INTERNO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 49: OBJETIVOS. El objetivo del régimen interno es establecer las normas para el normal funcionamiento de la asociación en torno al cual se ejecuten todos los actos de la asociación.

ARTÍCULOS 50: OBLIGACIONES DE LOS ASOCIADOS. Los miembros de la asociación tienen las siguientes obligaciones:

a. Asistir a las funciones de la asamblea general de la asociación

b. Asistir a las reuniones de los órganos de la asociación de los cuales haga parte

c. Participar en toma de decisiones con responsabilidad

d. Trabajar activamente en los planes y programas acordados por la asamblea general en la medida de sus posibilidades y limitaciones.

e. Conocer y cumplir con lo preceptuado en los estatutos de la asociación y disposiciones legales que regulen la materia.

f. Acatar las decisiones de la asamblea general y del representante legal que regulen la materia.

g. Desempeñar honestamente y responsablemente las funciones inherentes a los cargos por los cuales sean elegidos por la asamblea general.

h. Cuidar, conservar, mantener y dar a los bienes de la asociación el uso para el cual están destinados.

i. Abstenerse de efectuar actos o incurrir en omisiones que afecten en la estabilidad económica o el prestigio de la asociación.

ARTÍCULO 51: DERECHOS DE LOS ASOCIADOS: Los miembros de la asociación gozan de los siguientes derechos:

a. Participar y opinar en los diferentes organismos de la asociación a los cuales pertenezca y ejerce el derecho en la toma de decisiones.

b. **Elegir y ser elegido para desempeñar** cargos en la asociación o representación de ella.

c. **Ser informados de la gestión** de la asociación de acuerdo con las prescripciones **estatutarias y/o reglamentarias**.

d. **Participar en los programas** y proyectos que desarrolle la asociación y tener acceso a toda la información administrativa y financiera de la misma.

e. Retirarse voluntariamente de la asociación

TÍTULO VI

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 52: Las decisiones de la junta directiva y el fiscal de la asociación son demandables cuando violen las normas legales, estatutarias o reglamentarias, ante la asamblea general.

ARTÍCULO 53: De igual forma la elección de los miembros de la junta directiva y el fiscal podrán demandarse ante la asamblea general cuando:

a. La elección que no se haya ajustado a los estatutos

b. Al momento de la elección los candidatos no reúnan los requisitos

ARTÍCULO 54: FALTAS. Constituyen causales de mala conducta las siguientes:

a. Apropiarse, retener o darles uso indebido a los bienes, fondos, documentos, sellos, libros o nombre de la asociación.

b. Usar el nombre a los programas o recursos de la asociación para campañas políticas o partidistas.

c. Violar los estatutos y normas que regulen la materia

d. Inasistencia injustificada a citaciones consecutivas de los órganos directos y/o de control y vigilancia del cual hagan parte.

e. Negarse o abstenerse de trabajar en pro del desarrollo de la asociación y del cumplimiento de los planes y programas de esta, siempre y cuando se le garanticen los medios que se requieran.

ARTÍCULO 55: PROHIBICIONES. Queda expresamente prohibido:

a. Utilizar el nombre de la *Asociación para provecho personal y de terceros,*

b. Chantajear a las Autoridades Tradicionales y demás miembros de la Junta Directiva para la firma de documentos o actos administrativos que comprometan los objetivos de la Asociación,

c. Retener documentos o bienes de la Asociación,

d. Falsificar documentos que comprometan legalmente a la asociación y sus representantes,

e. Participar en actos públicos no autorizados por la asamblea y que ponga en duda la credibilidad y reputación de la asociación y sus representantes,

f. Hacer proselitismo Político y religioso a nombre de la Asociación,

g. En fin, todo acto que afecte los intereses, el buen nombre y la desviación de los objetivos de la Asociación,

ARTÍCULO 56: SANCIONES. De acuerdo con la ley Wayuú y los estatutos de la asociación serán impuestas las respectivas sanciones.

a. Llamado de atención ante la Asamblea General.

b. Expulsión temporal de la Asociación previa motivación y aprobación por parte de la Asamblea General.

c. Expulsión definitiva de la Asociación en caso de reincidir en los actos después de haber cumplido el debido proceso.

d. Pago de las faltas según los usos y costumbres impuestas a través de la Asamblea General, quien fijará el mecanismo, procedimiento y el monto si fuera necesario,

e. Las demás que fije la Asamblea General.

TÍTULO VII

DEL PATRIMONIO DE LA ASOCIACIÓN

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 57: CONFORMACIÓN. El patrimonio de la asociación estará conformado por los siguientes bienes y rentas:

a. Los aportes y cuotas ordinarias y extraordinarias que efectúen los asociados

b. Los bienes, recursos o rentas que reciba por el contrato o convenio o a cualquier otro título de entidades públicas o privadas o de personas naturales.

c. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título

d. El producto del rendimiento de sus bienes o rentas

e. Los recursos provenientes de crédito

f. Las sumas que reciba por prestación de servicio o en desarrollo de otras actividades.

g. Los recursos provenientes de cooperación técnica o financiera nacional o internacional.

h. Cualquier otro ingreso o bien que obtenga a cualquier título

ARTÍCULO 58: DONACIONES, APORTES, CUOTAS. Las donaciones aportes o legados condicionales o modales podrán ser recibidos por la asociación siempre que en modo o condición no contrario los estatutos de la misma.
Los aportes o cuotas que se paguen a la asociación por parte de sus miembros, no son reembolsables, ni patrimonio de la asociación durante su existencia, ni al momento de su liquidación o disolución.

CAPITULO II
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTICULO 59. DISOLUCIÓN: Son causales de disolución:

1. Imposibilidad legal para seguir desarrollando el objeto para lo cual fue constituida la Asociación,
2. Por decisión unánime de las Autoridades Tradicionales, según los Usos y costumbres,
3. Por las demás causales establecidas en la Ley que rige la constitución para dichas entidades y normas concordantes.

ARTICULO 60.LIQUIDACION: Decretada la disolución de la Asociación por alguna de las causales anotadas anteriormente se procederá a la liquidación, la cual se hará de la siguiente manera.

1. La asamblea General designará un Liquidador y su suplente, a quienes se le señalará un plazo en el cual deberán cumplir con este mandato en el término de la Ley que regula estas formas de Asociación y de los usos y costumbres.
2. Se pagará en primer lugar las deudas sociales y los gastos de liquidación,
3. Cancelada los pasivos, los bienes resultantes se destinaran como retribución social a las comunidades asociadas.

TÍTULO VIII

DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS

ARTÍCULO 61: CAUSALES. Los estatutos de la asociación podrán ser reformados por decisión de la asamblea general a sugerencia de la junta directiva o la mitad más uno de las autoridades pertenecientes. Las reformas deberán estar acorde con la cultura Wayuú y las normas vigentes de la materia.

ARTÍCULO 62: PROCEDIMIENTO. La reforma de los estatutos debe hacerse en asamblea general por concentración y consenso Wayuú y de no lograrse el consenso se hará por decisión de las dos terceras partes de los miembros de la asamblea general.

ARTÍCULO 63: VIGENCIA. Los presentes Estatutos rigen a partir de la fecha de su aprobación por parte de la Asamblea General de la Asociación.

Los presentes estatutos fueron leídos, discutidos y aprobados en Asamblea General de conformación de la Asociación de Autoridades Tradicionales Wayuu ALEWASHI el 16 de agosto de 2016.

Firman

John Endris Ramirez Sapuana
C.C. 1.119.698.872
Representante Legal.

Pedro Alberto Ramírez Epiayu
1.1126.244.604
Secretario